



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : MARY NELSY CONTRERAS LEMUS
Demandados : DALVIN JOSÉ PACHECO Y NEFER MAESTRE DAZA
Radicado : 20001-4003-004-2013-00285-00
Providencia : DECRERA AMPLIACIÓN DE MEDIDA CAUTELAR

Revisado el expediente digital, se observa en el archivo 35 (Cuaderno Principal), y en el archivo 07 (del cuaderno de medidas cautelares), que el apoderado de la parte demandante solicita que se sirva ordenar la ampliación de la medida cautelar decretada en este proceso, conforme a la liquidación adicional aprobada por este Despacho mediante auto de fecha 22 de julio de 2020.

Por lo anterior, este Despacho procede a ampliar las medidas cautelares decretadas mediante autos de fecha 11 de marzo de 2013 y 08 de septiembre de 2014, limitándose la suma dineraria hasta **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL CUATRO DOS PESOS (\$2.300.402)**, la cual incluye el saldo de capital de **UN MILLON TRESCIENTOS SIETE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$1.307.792)**, más los intereses totales de **NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$992.610)**. Oficiese al Tesorero Pagador de la Alcaldía Municipal de Valledupar y al Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través de la cuenta No.200012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación. Por secretaría librese el oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 07
HOY 23-01-2023
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356**

**Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR – CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

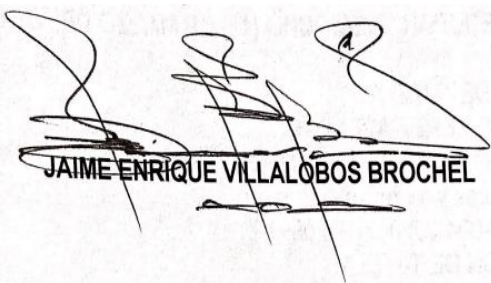
VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO DECLARATIVO REIVINDICATORIO DE DOMINIO
Demandante : JAVIER BAQUERO DAZA
Demandado : ELODIA MARIA MUÑOZ ARIÑO
Radicado : 200014003004-2019-00657-00
Providencia : FIJA HONORARIOS DEL PERITO

Como honorarios a favor del Auxiliar de la Justicia, JORGE ELIECER JIMENEZ VARGAS, el despacho fija la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), de conformidad con el Acuerdo 1852 del 04 de junio del año 2003 del Consejo Superior De La Judicatura; por concepto de honorarios definitivos como Perito dentro del presente proceso.

Notifiquese y Cúmplase,

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 07
HOY 23-01-2023
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : PROCESO VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante : MARIELA ESTHER CORREA CORONEL
Demandados : VICTOR EMILIO MARRIAGA MORRON y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 20001-40-03-004-2020-00404-00
Providencia : AUTO RECHAZA DEMANDA POR CARECER DE COMPETENCIA

Mediante auto del 26 de septiembre de 2022 se inadmitió el presente proceso, en atención a que la parte demandante no aportó el certificado catastral a fin de establecer la cuantía del proceso. Para tal fin, se le concedió el término de 5 días a la parte demandante para que subsanara la situación mencionada.

Se observa de conformidad con los documentos obrantes en el archivo No. 17 del expediente digital, que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó a través de correo electrónico escrito de subsanación de demanda.

Si bien la parte demandante, al momento de subsanar la demanda no aporta el certificado catastral solicitado por esta célula judicial, informa que realizó las gestiones en la Alcaldía Municipal de Valledupar a fin de obtener dicho documento, siendo imposible acceder a ello, toda vez que el mencionado documento solo es entregado al propietario o a una autoridad judicial que lo solicite.

No obstante, el vocero judicial de la demandante fija el monto de la cuantía del proceso, señalando que corresponde a la suma de \$24.413.000; indicando además que solo cuenta con el avalúo consignado en la facturación del impuesto predial del bien inmueble objeto del proceso.

Pues bien, se encuentra visible en el folio 17 de la demanda inserto en el archivo 01 del expediente digital, recibo del impuesto predial expedido por la Alcaldía Municipal de Valledupar, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-114501 en el que se consigna un avalúo de dicho bien inmueble correspondiente a la suma de VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL PESOS \$24.413.000, monto que es inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, el Despacho observa que carece de competencia para conocer de ella toda vez que, se desprende del contenido de la demanda y sus anexos, que corresponde a un proceso de mínima cuantía. Por consiguiente, al ser un asunto contencioso de mínima cuantía, su competencia está

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

atribuida a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar conforme lo dispone el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Textualmente esa norma dispone: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*; por su parte, el numeral 1 establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia **de los procesos contenciosos de mínima cuantía**.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ejusdem explica que los procesos *“son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlmv)”*. Téngase en cuenta, que para el año 2022, se fijó mediante el Decreto 1724 del año 2021 que el salario mínimo equivale a un millón de pesos (\$1.000.000), es decir, que conforme lo estipula el artículo 25 del C.G.P., la mínima cuantía, para el año 2022, es la que no supera los cuarenta millones de pesos (\$40'000.000).

Lo anterior permite concluir a este juzgador que carece de competencia por el factor objetivo (en relación con la cuantía) para conocer del asunto de la referencia y que su conocimiento está atribuido a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Valledupar. Así se declarará en la parte resolutive de esta providencia y, como consecuencia, se ordenará remitir el expediente digital al juez competente por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazase la presente demanda por carecer de competencia para conocer del asunto por el factor objetivo (cuantía), conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría el expediente digital al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar con el fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 007
HOY 23 DE ENERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante : FRANKLIN AUGUSTO ARAUJO MONTEJO
Demandado : COMITÉ DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL DEL CESAR "COMVISCESAR" Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 20001-31-03-004-2021-00113-00
Providencia : REQUERIMIENTO PREVIO A LA ADMISIÓN.

Una vez subsanada la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la misma ley, oficiase a las siguientes entidades:

1. Al Alcalde Municipal de Valledupar, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre a este despacho judicial el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, y zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el POT, y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal, esto respecto al inmueble urbano lote número 4 manzana K, ubicado en la carrera 45 No. 3D-26 en la Urbanización Villa Yaneth de la ciudad de Valledupar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-90244 y cédula catastral No. 01-000200010978000
2. A la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certifiquen a este despacho judicial si el inmueble urbano identificado matrícula inmobiliaria No. 190-90244 y cédula catastral No. 01-000200010978000 ubicado en el perímetro urbano de Valledupar, lote número 4 manzana K, ubicado en la carrera 45 No. 3D-26 en la Urbanización Villa Yaneth de esta ciudad, se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y el decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra incluido en el registro único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la ley 387 de 1997.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 07 HOY 23-01-2023 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGOND PALOMINO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia: DEMANDA VERBAL ESPECIAL DE PERTENENCIA
Demandante: CRISTOBAL SÁNCHEZ NARVAEZ
Demandado: SALOMÓN SILVA DIAZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado: 20001-31-03-001-2021-00263-00
Providencia: REQUERIMIENTO PREVIO A LA ADMSIÓN.

Una vez subsanada la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la misma ley, ofíciase a las siguientes entidades:

1. Al Alcalde Municipal de Valledupar, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre a este despacho judicial el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, y zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el POT, y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal, esto respecto al inmueble urbano ubicado en la Calle 17A No. 27 A – 35, barrio Edgardo Pupo de la ciudad de Valledupar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-14454 y cédula catastral No. 01-04-00-00-0293-0017-0-00-00-0000
2. A la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certifiquen a este despacho judicial si el inmueble urbano ubicado en la Calle 17A No. 27 A – 35, barrio Edgardo Pupo de la ciudad de Valledupar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-14454 y cédula catastral No. 01-04-00-00-0293-0017-0-00-00-0000, se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y el decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra incluido en el registro único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la ley 387 de 1997.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 07

HOY 23-01-2023

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado : EMILE JOSE RAMIREZ ABRIL
Radicado : 200014003004-2021-00499-00
Providencia : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

La parte demandante **FINANCIERA COMULTRASAN** presentó demanda ejecutiva en contra la señora **EMILE JOSE RAMIREZ ABRIL**, con el fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dineros:

- **CINCUENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$58.839.259)** por concepto de capital de las obligaciones del pagare No. 061-0049-003272014 (archivo No. 3), más los intereses moratorios desde el 16 de junio del 2021, hasta que se verifique el pago de la misma.

El juzgado, mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2021, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas y conceptos antes señalados.

Se verifica en el expediente que a la demandada **EMILE JOSE RAMIREZ ABRIL**, se le notificó personalmente, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado en consecuencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, para que con el producto del bien inmueble hipotecado se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 07 HOY 23-01-2023 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGOND PALOMINO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: : VIDALBA DEL ROSARIO MARTÍNEZ CC: 42.488.541

DEMANDADOS : HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR
ALVARO ARAUJO NOGUERA Y PESONAS INDETERMINADAS

RADICADO : 20001-40-03-004-2021-00621-00

ASUNTO : AUTO ADMITE DEMANDA

Providencia : REQUERIMIENTO PREVIO A LA ADMSIÓN.

Una vez subsanada la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la misma ley, ofíciase a las siguientes entidades:

1. Al Alcalde Municipal de Valledupar, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre a este despacho judicial el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, y zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el POT, y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal, esto respecto al inmueble urbano ubicado en la carrera 19 No. 17- 26 barrio Jorge Dangond de la ciudad de Valledupar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190- 15207 y cédula catastral No. 01-04-117-0003-000
2. A la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certifiquen a este despacho judicial si el inmueble urbano ubicado en la carrera 19 No. 17- 26 barrio Jorge Dangond de la ciudad de Valledupar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190- 15207 y cédula catastral No. 01-04-117-0003-000, se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y el decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra incluido en el registro único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la ley 387 de 1997.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 07
HOY 23-01-2023
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante : EDINSON AUGUSTO MUNIVE
Demandados : OLGA ELENA FUENTES CUELLO Y JAIME MORALES PACHECO
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00398-00
Providencia : AUTO RECHAZA DEMANDA POR CARECER DE COMPETENCIA

Mediante auto del 3 de noviembre de 2022 se inadmitió el presente proceso, en atención a que la parte demandante no aportó el certificado catastral a fin de establecer la cuantía del proceso. Para tal fin, se le concedió el término de 5 días a la parte demandante para que subsanara la situación mencionada.

Se observa de conformidad con los documentos obrantes en el archivo No. 07 del expediente digital, que el día 16 de noviembre de 2022, la apoderada judicial de la parte demandante, presentó a través de correo electrónico, memorial solicitando se deje sin efectos el auto de fecha 3 de noviembre de 2022, que inadmitió la demanda.

Manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada por este Despacho mediante el mencionado auto, indicando que la norma no exige que se allegue un certificado expedido por el IGAC, sino que se indique en la demanda el avalúo catastral, pues al exigirse dicho documento, se está excediendo al exigir un documento no previsto en la norma y no ser un anexo de la demanda. Señala que se allegó el recibo del impuesto predial donde consta el valor del avalúo catastral del inmueble sobre el cual se aplicó el impuesto predial por la autoridad municipal.

Pues bien, revisada nuevamente la demanda, se tiene que la apoderada judicial de la parte demandante, señaló en los acápite de la demanda denominados "CUANTÍA" Y "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTIA" que la presente demanda correspondía a un proceso de "MINIMA CUANTIA", estableciendo como monto de la cuantía del proceso, la suma de \$38.410.000; indicando dicha suma corresponde al avalúo catastral del bien inmueble objeto del proceso.

Así mismo, aportó dentro de los anexos de la demanda, el recibo del impuesto predial expedido por la Alcaldía Municipal de Valledupar, del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-79457 el cual se encuentra visible en el folio 43 del archivo 02 del expediente digital, en el que se consigna un avalúo de dicho bien inmueble correspondiente a la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL PESOS (\$38.410.000), monto que es inferior a los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así las cosas, el Despacho observa que carece de competencia para conocer del presente proceso, toda vez que, se desprende del contenido de la demanda y sus anexos, que corresponde a un proceso de mínima cuantía. Por consiguiente, al ser un asunto contencioso de mínima cuantía, su competencia está atribuida a los jueces de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar conforme lo dispone el parágrafo del artículo 17 del C.G.P.

Textualmente esa norma dispone: *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*; por su parte, el numeral 1 establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia **de los procesos contenciosos de mínima cuantía**.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ejusdem explica que los procesos *“son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”*. Téngase en cuenta, que para el año 2022, se fijó mediante el Decreto 1724 del año 2021 que el salario mínimo equivale a un millón de pesos (\$1.000.000), es decir, que conforme lo estipula el artículo 25 del C.G.P., la mínima cuantía, para el año 2022, es la que no supera los cuarenta millones de pesos (\$40'000.000).

Lo anterior permite concluir a este juzgador que carece de competencia por el factor objetivo (en relación con la cuantía) para conocer del asunto de la referencia y que su conocimiento está atribuido a los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple de Valledupar. Así se declarará en la parte resolutive de esta providencia y, como consecuencia, se ordenará remitir el expediente digital al juez competente por medio del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar. En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazase la presente demanda por carecer de competencia para conocer del asunto por el factor objetivo (cuantía), conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remítase por Secretaría el expediente digital al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar con el fin de que sea repartido entre los Juzgados Civiles de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO N° 007
HOY 23 DE ENERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : SCOTIABANK COLPATRIA S.A. NIT. 860.034.594-1
Demandados : MAURO ANTORNIO TAPIAS DELGADO C.C. 12.714.780
EDGAR TAPIAS DIAZ C.C. 79.596.660
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00454-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante en memorial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tengan o llegaren a tener los demandados **MAURO ANTONIO TAPIAS DELGADO** identificado con C.C. 12.714.780, y **EDGAR TAPIAS DIAZ**, identificado con C.C. 79.596.660, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDTs y otros títulos negociables en las siguientes entidades financieras: BANCO MUNDO MUJER, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; BANCO DAVIVIENDA S.A.; BANCOLOMBIA S.A.; SCOTIABANK COLPATRIA; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; BANCO AV VILLAS; BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO BBVA COLOMBIA S.A. Límitese hasta la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$135.704.983). Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el párrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 007
HOY 23 DE ENERO DE 2023.
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia	:	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR	
Demandante	:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	NIT. 860.034.594-1
Demandados	:	GERMAN TAPIAS DIAZ	C.C. 5.743.366
		MAURO ANTONIO TAPIAS DELGADO	C.C. 12.714.780
		EDGAR TAPIAS DIAZ	C.C. 79.596.660
Radicado	:	20001-40-03-004-2022-00454-00	
Providencia	:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	

Mediante auto del 9 de noviembre de 2022, este Despacho una vez realizado el estudio de admisibilidad, inadmitió la presente demanda, en atención a que la suma consignada no correspondía a la establecida en el título valor pagaré. Para tal fin, se le concedió el término de 5 días a la parte demandante para que subsanara la situación mencionada.

Se observa de conformidad con los documentos obrantes en el archivo 07 del expediente digital, que el apoderado judicial de la entidad demandante, allegó al correo electrónico, escrito de subsanación de la demanda, corrigiendo el defecto que le fue señalado.

Manifiesta que respecto a la insolvencia de persona natural no comerciante del demandado German Tapias Diaz, la entidad demandante no seguirá la ejecución contra él, sino contra los demás demandados MAURO ANTONIO TAPIAS DELGADO y EDGAR TAPIAS DIAZ.

Así las cosas, al haberse subsanado la demanda, cumpliendo con los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se constata que el título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré), reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses remuneratorios y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con NIT. 860.034.594-1 en contra de los señores **MAURO ANTONIO TAPIAS DELGADO**, identificado con C.C. 12.714.780, y **EDGAR TAPIAS DIAZ**, identificado con C.C. 79.596.660, por las siguientes sumas:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La suma de **NOVENTA MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$90.469.989)** por concepto del capital adeudado de la obligación incorporada en el pagaré No. 6985001586.
- La suma de **NUEVE MILLONES CIENTO UN MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$9.101.989,27)** por concepto de intereses corrientes calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 19 de julio de 2018 hasta el 26 de julio de 2022.
- Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima establecida por la superintendencia Financiera, causados desde el 27 de julio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a los demandados pague a la parte demandante las sumas por las cuales se les demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos a los demandados por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería al doctor Orlando Fernández Guerrero, para actuar a nombre de la entidad demandante en los términos en que fue conferido el poder.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 007
HOY 23 DE ENERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: : ENEREIDES PATRICIA ARAUJO VIDAL

DEMANDADO : GONZALEZ & CIA S.E.C

RADICADO : 20001-40-03-004-2022-00475-00

PROVIDENCIA : REQUERIMIENTO PREVIO A LA ADMISIÓN.

Una vez subsanada la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1561 de 2012, y para efectos de constatar la información respecto a los aspectos indicados en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6 de la misma ley, ofíciase a las siguientes entidades:

1. Al Alcalde Municipal de Valledupar, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre a este despacho judicial el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) y los informes de inmuebles de los Comités Locales de Atención Integral a la Población Desplazada o en Riesgo de Desplazamiento, y zonas declaradas como de alto riesgo no mitigable identificadas en el POT, y en los instrumentos que lo desarrollen y complementen, o aquellas que se definan por estudios geotécnicos que adopte oficialmente la administración municipal, esto respecto al inmueble urbano ubicado en la calle 20 No. 11-75, apartamento 202 de la ciudad de Valledupar – Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-72827 y cédula catastral No. 01-02-00-00-0091-0901-9-00-00-0030.
2. A la Fiscalía General de la Nación y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certifiquen a este despacho judicial si el inmueble urbano ubicado en la calle 20 No. 11-75, apartamento 202 de la ciudad de Valledupar – Cesar, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 190-72827 y cédula catastral No. 01-02-00-00-0091-0901-9-00-00-0030, se adelanta proceso de restitución de que trata la ley 1448 de 2011 y el decreto 4829 de 2011, o cualquier otro proceso judicial o administrativo tendiente a la reparación o restablecimiento a víctimas de despojo o abandono forzado de tierras, o si se encuentra incluido en el registro único de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de la ley 387 de 1997.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIANM.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 07
HOY 23-01-2023
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : COOPROCESAR– NIT: 824000951 -9
Demandada : MARIBETH OROZCO ROMERO - C.C. 26.877.507
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00481-00
Providencia : ADMITE DEMANDA.

Como quiera que la demanda se encuentra subsanada y el documento aportado como título cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante COOPROCESAR– NIT: 824000951 -9, en contra de MARIBETH OROZCO ROMERO - C.C. 26.877.507, por las sumas de:

- **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TREINTA Y UN PESOS (\$31.289.031)**, por concepto de las cuotas mensuales adeudadas contenidas en la obligación por capital representados en el Título No. 0072, hasta la fecha de la presentación de la demanda y así mismo las que se sigan causando durante el proceso.
- **TREINTA MILLONES SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$30.007.262)**, por concepto de intereses corrientes, así como los que se generen durante el presente proceso.
- **CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$461.498)**, por los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado ANDRES ORREGO GALEANO, para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 07

HOY 23-01-2023

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO

Secretario

DORIANM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : COOPROCESAR- NIT: 824000951 -9
Demandada : MARIBETH OROZCO ROMERO - C.C. 26.877.507
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00481-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

De conformidad el artículo 593 numerales 9 y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención en la proporción legal del salario, los emolumentos como primas de servicio, prima de servicio anual, prima de navidad, prima técnica profesional cesantías anuales y demás emolumentos susceptibles de ser embargados, (quinta parte del excedente del salario mínimo y prestaciones sociales), de la señora MARIBETH OROZCO ROMERO - C.C. 26.877.507, quien se encuentra vinculada laboralmente a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE LA GOBERNACIÓN DEL CESAR – FONDO NACIONAL DE PRESENTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, hasta la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$46.933.546)**. Oficiase al Pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través de la cuenta No.200012041004 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener la demandada MARIBETH OROZCO ROMERO - C.C. 26.877.507, en las cuentas bancarias de las siguientes entidades financieras: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLMENA BCSC, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, FINANCIERA COMULTRASAN, BANCO CORPOBANCA, BANCO CITYBANK, BANCO BACAMIA S.A., BANCO BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA y BANCO PICHINCHA, hasta la suma de hasta la suma de **CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$46.933.546)**., la cual según el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. se pondrá a disposición de la presente agencia judicial, y no a nombre de una persona natural, como lo solicita el apoderado de la parte demandante.

Para la efectividad de esta medida oficiase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,


JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 07
HOY 23-01-2023
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

DORIANM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO VERBAL DE SIMULACIÓN
Demandante : IRANY RAFAE LABASTIDAS MANJARRES
Demandados : DIGNORA RODRIGUEZ SUÁREZ
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00547-00
Providencia : RECHAZA DEMANDA.

Por auto calendado el 12 de diciembre de 2022, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contiene y que era necesaria su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del C.G.P.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO. Rechazar la presente demanda, por los motivos consignados en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los anexos a la demanda, por las razones consignadas en la parte considerativa.

TERCERO. Archivar las presentes diligencias, previas las anotaciones rigor en los libros radicadores, en el proceso electrónico y en el correspondiente sistema de información Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 07 HOY 23-01-2023 HORA: 8:00AM. JHON JAIRO DANGOND PALOMINO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTRE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.
Acreedor Garantizado : BANCO DAVIVIENDA S.A. – NIT: 860.034.313-7
Garante : LUIS ANTONIO VENCE ALARZA – C.C. No. 17.972.984
Radicado : 200014003004-2022-00579-00
Providencia : AUTO DECIDE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a decidir sobre la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas: GVV859, Marca: Toyota, Modelo: 2020, Chasis: MHKE8FF30LK004896, motor: 2NRF844570, Color: BLANCO, impetrada por la apoderada especial del BANCO DAVIVIENDA S.A., a quien se le reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos conferidos en el poder anexo.

CONSIDERACIONES

Fundamenta su solicitud la apoderada especial de la demandante, que el señor LUIS ANTONIO VENCE ALARZA, suscribió con el BANCO DAVIVIENDA S.A., contrato de prenda de vehículo sin tenencia de garantía mobiliaria. Indica que en dicho contrato se pactó la cláusula que, en caso de incumplimiento en el pago de cualquier obligación garantizada, el acreedor garantizado podría optar por el mecanismo de ejecución de su preferencia según lo establecido en la Ley 1676 de 2013, entre los cuales se encuentra el pago directo.

De conformidad al artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, el BANCO DAVIVIENDA S.A., le solicitó al señor LUIS ANTONIO VENCE ALARZA, la entrega voluntaria del vehículo y que habiendo transcurrido más de cinco días no se ha realizado la entrega; razones que justifican el haber acudido a la jurisdicción solicitando la aprehensión y la entrega del bien.

La Ley 1676 de 2013, tiene como finalidad aumentar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes que pueden ser objeto de garantía mobiliaria, simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas; esta normatividad, que es el fundamento jurídico con el que la apoderada especial del BANCO DAVIVIENDA S.A., respalda su solicitud de aprehensión y entrega del vehículo, establece en su articulado varios mecanismos para hacer efectivas las garantías cuando haya lugar a ello, exactamente en los artículos 60 a 62; estableciéndose dentro de esos mecanismos el de Pago Directo.

Respecto a la injerencia del Juez en la ejecución de la garantía mobiliaria por pago directo, lo primero que hay que decir es que la competencia recae sobre el Juez Civil y la Superintendencia de Sociedades a prevención, en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia; esto de conformidad con el artículo 57 de la mencionada ley 1676 de 2013; en segundo lugar, y continuando con la intervención del Juez en estas ejecuciones, el parágrafo 2 del artículo 60 de la legislación citada, precisa lo siguiente: **“PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado.”;** atendiendo estas precisiones del parágrafo, es claro que la intervención del Juez solo se limite a ordenar la aprehensión y entrega del bien mobiliario dado en garantía, a solicitud del acreedor garantizado; lo cual es corroborado por el Decreto 1835 del 16 de

Septiembre de 2016, que modifica y adiciona normas en materia de Garantías Mobiliarias, decreto que en su artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 2, textualmente reza:

“2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el Registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega.”

Ahora, teniendo en cuenta lo anterior, es claro que esta célula judicial es competente para conocer de la solicitud de Aprehensión y Entrega de Garantía Mobiliaria presentada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. a través de apoderada; además el garante es una persona natural, no una sociedad sometida a vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Asumida entonces la competencia, este funcionario al analizar la solicitud, encuentra dentro de los documentos anexados como pruebas el contrato de prenda de vehículo sin tenencia de garantía inmobiliaria, celebrado entre el BANCO DAVIVIENDA S.A. y el señor LUIS ANTONIO VENCE ALARZA, que señala en su cláusula octava que en caso de incumplimiento por parte de la Garante-Deudor, en el pago de las obligaciones garantizadas, el Acreedor Garantizado estaría facultado para proceder con la exigibilidad de la garantía mobiliaria haciendo uso del mecanismo del pago directo o el de ejecución especial de la garantía o el de ejecución judicial a su discreción, de acuerdo en lo previsto en la Ley 1676 del 2013, tal como se mencionó en líneas anteriores.

Visto esto, para el Juzgado es claro que el BANCO DAVIVIENDA S.A. ante el incumplimiento de la obligación garantizada, puede ejercer el mecanismo de ejecución de pago directo establecido en la ley 1676 de 2013; solicitud que encuentra viable este servidor, conforme a los requisitos previos a la aprehensión y entrega del bien dado en garantía, cuando el acreedor garantizado no ostenta la tenencia del mismo, y no ha sido posible la entrega voluntaria; exigencias establecidas en el artículo 2.2.2.4.2.3 numeral 1º del decreto 1835 del 16 de Septiembre de 2015.

Se observa también la inscripción del formulario en ejecución por pago directo, en el Registro de Garantías Mobiliarias, así mismo se halla documento que demuestra que el deudor garante se le informó acerca de la ejecución por pago directo, además se allegó la tarjeta de propiedad de vehículo objeto del proceso, en donde figura como propietario actual el señor LUIS ANTONIO VENCE ALARZA.

Por lo expuesto, el despacho accederá a la solicitud de Aprehensión y Entrega del vehículo indicado por el acreedor garantizado BANCO DAVIVIENDA S.A., y en consecuencia se ordenará oficiar a la Policía Nacional para que proceda a la inmovilización del automotor y una vez efectuada se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado para proceder a la entrega formal y material al acreedor garantizado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR proceso especial de Aprehensión y Entrega de Garantía mobiliaria seguido por el BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra del señor LUIS ANTONIO VENCE ALARZA.

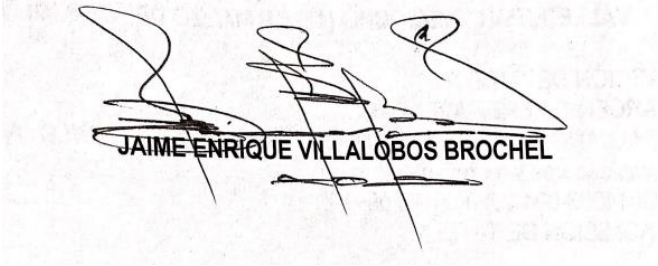
SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo de placas: GVV859, Marca: Toyota, Modelo: 2020, Chasis: MHKE8FF30LK004896, motor: 2NRF844570, Color: BLANCO, de propiedad de LUIS ANTONIO VENCE ALARZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.972.984, en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A.

TERCERO: OFÍCIESE a la Policía Nacional, para que proceda a la Inmovilización del vehículo antes descrito y una vez efectuada ésta, inmediatamente se sirva ponerlo a disposición de este Juzgado, para efectos de su entrega al Acreedor Garantizado.

CUARTO: Téngase a la abogada ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, como apoderada especial del BANCO DAVIVIENDA S.A. conforme al poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

DORIAN M

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 07
HOY 23-01-2023
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTIRES (2023)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO BBVA COLOMBIA – NIT: 860003020-1
Demandada : OLIVER RAFAEL ESCOBAR RAMIREZ – C.C. No. 5092439
Radicado : 20001-4003-004-2022-00581-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO BBVA COLOMBIA – NIT: 860003020-1, en contra del señor OLIVER RAFAEL ESCOBAR RAMIREZ – C.C. No. 5092439, por la siguiente(s) suma(s):

- 1) **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$10.807.836)**, por concepto de saldo del capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 00130158699617529688.
 - **CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$487.753)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de agosto de 2022 al 05 de octubre de 2022.
 - Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital anterior desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- 2) **TREINTA MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$30.457.297)**, por concepto de saldo del capital de la obligación incorporada en el pagaré Único que garantiza los créditos No. 00130158615004812046, 00130158659615581194 y 00130938289600312048.
 - **UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$1.842.688)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 27 de mayo de 2022, hasta el 27 de octubre de 2022
 - Por los intereses moratorios sobre el saldo del capital insoluto desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la misma.
- 3) Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

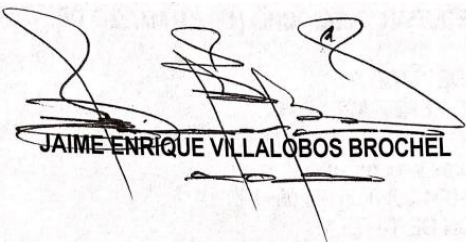
SEGUNDO: Ordénese al demandado que pague al demandante las sumas por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P., Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtidas la notificación, córraseles traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del señor OLIVER RAFAEL ESCOBAR RAMIREZ – C.C. No. 5092439, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-34807 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de BANCO BBVA COLOMBIA. Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo, una vez inscrito enviar los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Reconózcasele personería jurídica a la doctora CLAUDIA PATRICIA GOMEZ MARTINEZ, para actuar como apoderada judicial de la parte actora.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 07

HOY 23-01-2023

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO

Secretario

DORIANM

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA NIT. 860.034.594-1
Demandado : YAIR ALBERTO GONZALEZ TOLEDO C.C. 1.065.621.870
Radicado : 20001-4003-004-2022-00586-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numerales 1 y 10 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado **YAIR ALBERTO GONZALEZ TOLEDO**, identificado con C.C. No. 1.065.621.870, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDTs y otros títulos negociables en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.; BANCO DE BOGOTÁ S.A.; FIDUBOGOTÁ; BANCOLOMBIA S.A.; FIDUCIARIA BANCOLOMBIA; BANCO ITAÚ; BANCO POPULAR S.A.; BANCO AV VILLAS; BANCO DAVIVIENDA S.A.; FIDUDAVIVIENDA; BANCO DE OCCIDENTE; FIDUOCCIDENTE; BANCO GNB SUDAMERIS; BANCO BCSC S.A.; BANCO COLPATRIA S.A.; BANCO W; BANCOOMEVA; BANCO FALABELLA S.A.; BANCO PICHINCA S.A.; BANCO FINANADINA; BANCAMIA; MI BANCO; BANCO MUNDO MUJER; BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.; SERFINANZA. Límitese hasta la suma de CIENTO OCHENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS CON TRESCIENTOS CINCO CENTAVOS (\$181.285.351,305). Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de PLACAS ZHE06E; CLASE DE VEHICULO MOTOCICLETA; MARCA HONDA; MODELO 2020; LINEA CB 110; COLOR NEGRO; NÚMERO DE CHASIS 9FMJC472XLF001002; NÚMERO DE MOTOR: JC47E-7-6139888; SERVICIO PARTICULAR inscrito en la Oficina de Tránsito y Transporte de la Jagua de Ibirico; de propiedad del demandado **YAIR ALBERTO GONZALEZ TOLEDO**, identificado con C.C. No. 1.065.621.870. Ofíciase a la Oficina de Tránsito del municipio de la Jagua de Ibirico, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el parágrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 007
HOY 23 DE ENERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO SCOTIABANK COLPATRIA NIT. 860.034.594-1
Demandado : YAIR ALBERTO GONZALEZ TOLEDO C.C. 1.065.621.870
Radicado : 20001-4003-004-2022-00586-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el despacho a estudiar la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ejecutiva adelantada por el BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de YAIR ALBERTO GONZALEZ TOLEDO, teniendo como obligaciones bases de esta acción los pagarés No. 4144890000786841 –4960840046478003 de fecha 13 de septiembre de 2021 y No. 1235811518 de fecha 13 de enero de 2022.

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se constata que los títulos ejecutivos relacionados en la demanda (pagarés), reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y contienen a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses remuneratorios y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO SCOTIABANK COLPATRIA., identificado con NIT. 860.034.594-1 y en contra del señor YAIR ALBERTO GONZALEZ TOLEDO, identificado con C.C. No. 1.065.621.870, por las siguientes sumas:

- La suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$64.100.385)** por concepto del capital adeudado de la obligación incorporada en el pagaré No. 4144890000786841 –4960840046478003 de fecha 13 de septiembre de 2021.
- Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima establecida por la superintendencia Financiera, liquidados sobre la obligación contenida en el pagaré No. 4144890000786841 –4960840046478003, causados desde el 5 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Por La suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS (\$56.756.515,87)** por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 1235811518 de fecha 13 de enero de 2022.
- Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima establecida por la superintendencia Financiera, liquidados sobre la obligación contenida en el pagaré No. 1235811518, causados desde el 5 de octubre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese al demandado pague a la parte demandante las sumas por las cuales se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante en la forma prevista en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica al abogado **HUBER ARLEY SANTANA RUEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.273.934 y portador de la T.P. No. 173.941 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 007
HOY 23 DE ENERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. NIT.: 900.840.905-9
Demandado : IVAN EDELFFIS GOMEZ DIAZ C.C.: 1.003.242.629
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00590-00
Providencia : DECRETA MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante en memorial que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 10 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado **IVAN EDELFFIS GOMEZ DIAZ**, identificado con C.C. No. 1.003.242.629, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, CDTs y otros títulos negociables en la siguiente entidad financiera en la ciudad de Valledupar: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Límitese hasta la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$59.995.939). Para la efectividad de esta medida oficiase al gerente de la entidad financiera mencionada a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Prevéngase a las personas requeridas que en el evento de no acatar lo aquí ordenado, podrían verse inmersos en la sanción establecida en el párrafo 2° del artículo 593 del C.G.P., la cual contempla imposición de multa que oscila de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 007
HOY 23 DE ENERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Lina P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A NIT.: 900.840.905-9
Demandado : IVAN EDELFFIS GOMEZ DIAZ C.C.: 1.003.242.629
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00590-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Revisada la demanda, y los documentos anexos, la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y SS del C. G. del P., y se constata que el título ejecutivo relacionado en la demanda (pagaré), reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y contiene a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, más los intereses remuneratorios y moratorios desde que se hizo exigible la obligación, conforme a lo dispuesto en los artículos 422, 424, 430 y 431 Ibidem. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** con NIT.: 900.840.905-9 y en contra del señor **IVAN EDELFFIS GOMEZ DIAZ** identificado con C.C. 1.003.242.629, por las siguientes sumas:

1. **TREINTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES (\$39.997.293)** por concepto de capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 024106180000032.
 - 1.1. La suma de **VEINTE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$20.465.00)**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 6 de enero de 2022 hasta el 6 de febrero de 2022.
 - 1.2. Por la suma de **OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$8.443.418)** por concepto de los intereses moratorios desde el 7 de febrero de 2022 hasta el 7 de noviembre de 2022; más los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 8 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.
2. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$216.597), toda vez que no es una obligación expresa como lo dispone el artículo 422 del C.G.P., pues dicha suma no se encuentra expresamente pactada en el pagaré anexo a la demanda.

TERCERO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

CUARTO. – Se le reconoce personería jurídica al doctor **SAUL OLIVEROS ULLOQUE** identificado con C.C. 18.939.151 portador de la T.P. No. 67.056 del C. S. de la J., Representante Legal de la sociedad COBRANZAS SAUL OLIVEROS S.A.S. como apoderado judicial de la entidad demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 007
HOY 23 DE ENERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT.: 890.903.938-8
Demandado : GILBERTO FRANCISCO REDONDO LADINO C.C.: 80.218.004
Radicado : 20001-40-03-004-2022-00596-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda, el pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - Librese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** identificado con NIT.: 890.903.938-8 y en contra del señor **GILBERTO FRANCISCO REDONDO LADINO** identificado con C.C. 80.218.004, por las siguientes sumas:

1. **NOVENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$97.540.772)** por concepto de saldo de capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 90000185837.
 - 1.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 22 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.
2. **CUARENTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS PESOS (\$45.072.600)** por concepto de capital insoluto de la obligación incorporada en el pagaré No. 1970088586.
 - 2.1. Por los intereses moratorios calculados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 7 de agosto de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación demandada.
3. Sobre costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará el demandante en la forma prevista en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado **GILBERTO FRANCISCO REDONDO LADINO** identificado con C.C. 80.218.004, el cual se encuentra distinguido como Lote Casa No. 28 de la Manzana 2 de la Urbanización Tayrona de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-110560 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** Oficiese a la Oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1°, del C.G.P.

CUARTO. – Se le reconoce personería jurídica a la doctora **JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA** identificada con C.C. 44.158.296 portadora de la T.P. No. 150.713 -D1 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la entidad demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 007
HOY 23 DE ENERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTE (20) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Referencia : PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante : GLORIA ISABEL ARIAS CLADERON
Causante : UALDO ALFONSO ARIAS CALDERON
Radicado : 20001-4003-004-2022-00600-00
Providencia : AUTO INADMITE DEMANDA

Realizado el estudio de admisibilidad a la referida demanda, el Despacho observa que la misma no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 489 del Código General del Proceso, específicamente lo estipulado en el numeral 3, el cual señala que con la demanda deberá anexarse las pruebas del estado Civil que acrediten el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de una sucesión intestada.

En el presente asunto, no se aportó el Registro Civil de Nacimiento del Causante UALDO ALFONSO ARIAS CALDERON, que permita establecer con claridad el parentesco de la solicitante interesada con el causante, puesto que si bien se aportaron los registros civiles de Nacimiento de las señoras GLORIA ISABEL ARIAS CALDERON y MARIA ALEJANDRA ARIAS CALDERON, no existe evidencia que permita corroborar que sean hermanas del causante, toda vez que no se anexó el documento idóneo que permita determinar que los padres del causante correspondan a los mismos de las interesadas en el proceso sucesorio, al no haberse aportado como se reitera el Registro Civil de Nacimiento del Causante. Por lo tanto, se le requiere para que aporte el mencionado documento.

Por otro lado, cabe advertir que dentro de los hechos y pretensiones no se relaciona en que consiste el bien que conforma la masa sucesoral.

Así mismo, en los hechos no se establece con claridad el por qué le corresponde la herencia del causante a las hermanas como herederas, y no a los padres, pues si bien, el apoderado judicial de la convocante, menciona en los hechos de la demanda que el causante UALDO ALFONSO ARIAS CALDERON no tuvo descendientes, no indicó nada al respecto a los ascendientes, puesto que menciona que los padres del causante LUIS EMILIO ARIAS y MARIA LUISA CALDERON procrearon a los señores María Alejandra Arias Calderón, Ualdo Alfonso Arias Calderón y Gloria Isabel Arias Calderón, sin expresar si los padres del causante se encuentran vivos o fallecidos, para establecer si le corresponderían derechos o no en la presente sucesión.

Por lo anterior, se le requiere a la parte demandante a fin de que aclare los hechos demanda en el sentido anotado, manifestando si los padres del causante se encuentran vivos o fallecidos, caso en el cual, aporte los Registros Civiles de Defunción correspondientes.

Dicho esto, y evidenciado que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos establecidos para su admisión, corresponde al despacho inadmitirla conforme lo establece el numeral 2° del artículo 90 del C.G.P. y se le concederá al apoderado judicial de la parte demandante el término de cinco (5) contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane los defectos anotados en esta providencia, so pena de rechazarse la demanda.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitase la referida demanda de sucesión intestada presentada por **GLORIA ISABEL ARIAS CALDERON**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concédase al apoderado judicial de la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos anotados en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazarse la demanda.

TERCERO: Se le reconoce personería jurídica al doctor **JOSE JAVIER BLANCO CALDERON**, identificado con C.C. 1.065.594.487 y portador de la Tarjeta Profesional No. 225.391 como apoderado judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

Lina P.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 007
HOY 23 DE ENERO DE 2023
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR**

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Secretario